

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

SALVAMENTO DE VOTO

**Magistrada:
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado: 110012252000201400059 00

Postulado: JAIME ANDRÉS ARIAS.

Estructura paramilitar: Bloque Central Bolívar – BCB.

Como integrante de la Sala de Decisión que profirió el fallo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el postulado JAIME ANDRÉS ARIAS y su defensa técnica, en contra del Auto del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el que negó la solicitud de “suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el lapso de 240 meses”, presento Salvamento de Voto concretando mis planteamientos de la siguiente manera:

1. El problema jurídico del asunto que en lo particular reclama el postulado, demanda establecer el límite en el cumplimiento de las penas impuestas en esta jurisdicción. De ahí que la postura de la suscrita se sustente a partir de comprender que cada sentencia transicional es el resultado de una formulación de imputación parcial, y por su efecto, una acusación también parcial y por tal, una sentencia que es parcial, en cuanto a la atribución de hechos criminales que deben ser objeto de condena, para habilitar el

incidente de reparación de los cientos de miles de víctima; luego, el propósito que potencialmente informa al sistema de Justicia y Paz, es el de lograr en la mayor extensión posible, la reparación a las víctimas.

2. De ahí que la única forma de cumplir dicho propósito fue el de disponer que los postulados fueran sujeto de imputación de hechos criminales de manera gradual, o lo que tal y como lo dispuso la Sala Penal de nuestra Corte Suprema Justicia, formulaciones parciales.
3. La inmersión en la dogmática que por su propia fuerza imprime la experiencia de justicia transicional en Colombia, puede no tener referente, por lo menos, en nuestro hemisferio. De ahí que con convicción se pueda afirmar que la Ley de Justicia Transicional o Ley de Justicia y Paz, implementada a partir de la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, para juzgar los crímenes cometidos por estructuras armadas ilegales que hicieron parte del conflicto armado interno colombiano, sea una Ley de jueces; en tanto, luego de su promulgación, el esfuerzo de la magistratura, principalmente de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, decantó críticos problemas de orden conceptual que modularon la aplicación de cuestiones propias de un Derecho Penal Internacional para que la primera experiencia de justicia transicional en el país, estuviera a la altura de los sistemas de justicia internacional, sistemas que con menos y mejor dotados, se han visto en notables dificultades.
4. Fue preciso desarrollar estrategias judiciales como la Formulación de Imputaciones parciales, en la medida que la magnitud de hechos registrados en el desarrollo del conflicto armado, superaba el ejercicio de la Fiscalía para abordar en una sola imputación, por ejemplo, los más de diez mil hechos de Desplazamiento Forzado que registra la estructura paramilitar conocida como Bloque Norte. (Radicado 330120. Sala Penal Corte Suprema de Justicia. 23 de julio de 2008). También se ha dado sustento a criterios de tipicidad flexible (Radicado 33039. Sala Penal Corte Suprema de Justicia. 16 de diciembre de 2010); y, conceptos para decantar patrones de

macrocriminalidad y contexto, como una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta que se determine de manera precisa, cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, a fin de integrar de la manera más fidedigna posible memoria histórica. (Radicado 45463 Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 25 de noviembre de 2015); entre otros múltiples criterios que han significado un verdadero desafío para la jurisdicción.

Sin embargo, tal estrategia de investigación, juzgamiento y condena, no implica que se comprenda que la pena, en este sistema de justicia transicional, se encuentre condicionada a tal fragmentación de hechos criminales.

5. Luego, si en una sentencia proferida en esta jurisdicción, a un postulado le ha sido impuesta la respectiva pena alternativa, que a la vez opera con la pena que tendría lugar en el sistema de la jurisdicción ordinaria, junto con las penas de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y respecto de las obligaciones que vinculan al postulado en términos de reintegración a la vida civil, claras manifestaciones de perdón a las víctimas; el efecto tendrá que ser la SUSPENSIÓN de la pena ordinaria, así como de las penas accesorias.
6. En el marco de esta jurisdicción¹, se ha señalado que el sistema de imposición de penas de este sistema, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas, reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros, convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia

¹ Aclaración de voto Caso Aramis Machado Ortiz

que esta jurisdicción profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados.²

7. Del mismo modo, se ha dicho que la pena en el sistema de Justicia y Paz, debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, la pena que se especifica en esta jurisdicción, debiera contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad. En tanto, se sabe que los procesos de resocialización de los desmovilizados no privados de la libertad, cuentan con unas medidas de resocialización a cargo de Agencia Colombiana para la Reintegración, que no dan alcance a los postulados reclusos en centros carcelarios. En la implementación de aquellas medidas, se debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados.³
8. Así, desde el momento en que la Fiscalía obtura la incorporación de un postulado al cauce de este sistema, debieran adelantarse indagaciones respecto de los perfiles de los postulados que serán presentados a la magistratura, quienes además de ser vistos como quienes ocuparon algún escaño en la estructura armada ilegal y deben responder penalmente por la cantidad de delitos que confiesen, luego de su desmovilización, en la actual etapa de sus vidas, en la de dejación de armas, cuentan con un conjunto de habilidades, talentos, inteligencias, que de alguna manera permitirían individualizar y potenciar sus recursos en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.⁴

² Auto 21 de junio de 2013. Sala de Conocimiento Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

9. El establecimiento de estas categorías facilitaría el empleo de directrices y políticas para un mejor gobierno en la imposición de las obligaciones que garantizarían la concesión material de la pena alternativa, en tanto la concesión formal, enunciada en la sentencia, se encuentra condicionada al cumplimiento de específicas e individuales obligaciones de parte de los postulados.

10. Desde el auto del 21 de junio de 2013, en calidad de Magistrada Ponente, he indicado que resulta preciso caracterizar las obligaciones que se deriven de la pena alternativa, de tal manera que su aplicación resulte racional y, los siguientes temas, deberían ser tomados en cuenta por alguna comisión o grupo interinstitucional especializado, cuando sean relevantes para los propósitos de resocialización de los postulados que integran el sistema judicial de Justicia y Paz:

1. Edad.
2. Educación.
3. Aptitudes vocacionales.
4. Condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
5. Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
6. Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, en la medida que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con un notable interés por regresar a sus orígenes.
7. Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
8. Grado de dependencia de la actividad delictiva como modo de subsistencia personal o familiar.

11. He reiterado en calidad de Magistrada Ponente, que precisamente en lo que tiene que ver con los postulados privados de la libertad, los criterios para su

resocialización se han mostrado verdaderamente desorganizados, con disposiciones sin vigencia y en muchos casos inaplicables a la población de Justicia y Paz. Sin ningún sistema que, en términos actuariales, clasifique el perfil de los postulados que integran la jurisdicción judicial de Justicia y Paz, para que les sea aplicado un efectivo programa de resocialización.

12. Del mismo he cuestionado seriamente, la gestión que, respecto de la resocialización de los postulados privados de la libertad, ha sido asumida por el INPEC y por su efecto, el Ministerio de Justicia. Esto, por cuanto la operatividad de aquel Instituto, adolece, por no haber sido creado para ello, de políticas que de manera eficaz administren las exigencias de resocialización de la población carcelaria de Justicia y Paz. Más, cuando lo que se advierte es que las medidas y esquemas respecto del castigo y otras prácticas penales, disminuyen su intensidad ante esta jurisdicción, por abarcar dominios y fines distintos a los de la jurisdicción ordinaria; en tanto, la relevancia de quien se desmoviliza y es postulado, se encuentra en su decisión de contribuir a los propósitos de paz y reconciliación a los que aspira el país.

13. Y es aquí, donde resulta necesario plantear problemas socio-jurídico penales, que promuevan reflexiones, habitualmente ausentes en esta materia, con el propósito de entrar en el intento conceptual de lo que para esta jurisdicción significa la imposición de una pena.

14. Si bien, existe conciencia que la determinación de la pena, por razones conceptuales, no puede desligarse de la justificación del castigo, en esta jurisdicción es probable admitir que la determinación judicial de la misma, es decir, la pena como castigo, no necesariamente hace parte de lo que conceptualmente significa pena en un sistema ordinario de justicia, en la medida que el proceso de atribución de la pena para el sistema judicial de Justicia y Paz, no culmina con la imposición de la misma, sino que por el contrario, es ahí, donde toma su punto de partida.

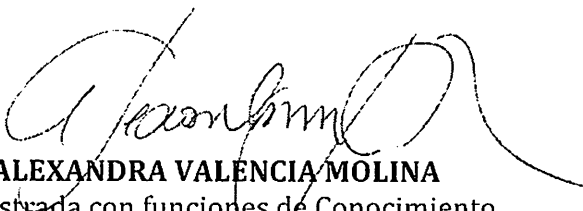
15. Lo dicho por cuanto, la pena alternativa, debe ser entendida como una cláusula de advertencia, en la que, quienes se vean favorecidos con ella, deberán responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que fundan la regulación de este sistema y así, no quedar expuestos a cumplir la totalidad de la pena que ordinariamente les ha sido impuesta. La cuestión para este caso, es que la vigilancia de las obligaciones impuestas al postulado en la pena alternativa, se extienden luego de haber adquirido la libertad, por tanto, las medidas intramurales, para esta jurisdicción, muy poco interesan, si el postulado habiendo adquirido la libertad, reincide.
16. En este punto, resulta especialmente interesante destacar que los estándares en la fijación de la pena, ante esta jurisdicción, se encuentran previamente fijados en la Ley de Justicia Transicional y en esa medida, es muy ajeno pensar que la decisión judicial de la pena, se encuentra basada estrictamente en criterios de retribución. Por esto y al entender que de lo que se trata es de sobreponer valores como la paz y la reconciliación nacional, al de la pena, cierto grado de flexibilidad es necesario, para responder a la atipicidad judicial de este esquema.
17. La ausencia de políticas claras en cuanto a la reintegración a la vida civil de los postulados, problematiza su compromiso frente a tal aspecto, en tanto resulta muy difusa la devolución de su ciudadanía sustantiva luego de la desmovilización, entrega de armas, y condición de postulados; en la medida que aún persisten las anotaciones judiciales por hechos que fueron suspendidos en la Jurisdicción Ordinaria luego de conocerse que los mismos, son de competencia del sistema de Justicia y Paz por haber tenido lugar durante y con ocasión al conflicto interno colombiano. Tampoco existe una política clara que concrete el derecho a la financiación o acceso al sistema financiero de los postulados lo que maximiza sus dificultades para reconocer que plenamente han alcanzado los derechos sustantivos para incorporarse a la vida civil.

18. Con lo dicho, se busca que los objetivos y características de esta jurisdicción se aparten razonadamente de la mirada convencional con la que se la ha diagnosticado, para que se entienda que la propuesta más importante, será que haga operativo el intento por alcanzar la paz y la reconciliación del país.
19. Esta la razón por la que deben propiciarse fórmulas individuales y diferenciadas respecto de las garantías de incorporación a la sociedad de quienes han dejado las armas y proscribir mediciones generales, como las que propician el hecho de haber prohibido que a un postulado pueda acceder a la administración pública por contar con una sentencia en esta Jurisdicción cuya pena ordinaria y accesoria se encuentra suspendida.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto con anterioridad, la suscrita reitera a la Sala de Decisión que, así como se suspende el cumplimiento de la pena ordinaria, en tanto el cumplimiento de las obligaciones que impone la pena alternativa; también deben suspenderse las penas relacionadas con aquellas conocidas como accesorias.

En los términos expuestos, dejo planteado el Salvamento de Voto.



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada con funciones de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá